

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-376/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN PARCIAL ENTRE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS Y ANABEL GORDILLO ARGÜEYO.

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por el Partido del Trabajo a fin de controvertir la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, al resolver el juicio de inconformidad **ST-JIN-89/2015**, que confirmó el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Congreso de la Unión, correspondiente al 01 distrito electoral

¹ En lo sucesivo Sala Regional Toluca o Sala Regional responsable.

SUP-REC-376/2015

federal en el Estado de Hidalgo, con cabecera en Huejutla de Reyes; la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a fórmula encabezada por Alma Carolina Viggiano Austria, postulada por la coalición parcial entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México².

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos del recurrente, así como de las constancias que obran en autos en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva y, por tanto, la elección del diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo.

3. Cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, el 01 Consejo Distrital en el Estado de Hidalgo realizó el cómputo

² En adelante PRI-PVEM.

distrital de la elección referida, en la que resultó ganadora la fórmula postulada por la coalición PRI-PVEM.

4. Juicio de inconformidad. El quince de junio posterior, en contra de lo anterior, el Partido del Trabajo³ promovió juicio de inconformidad, mismo que quedó radicado en la Sala Regional Toluca con la clave ST-JIN-89/2015.

5. Sentencia impugnada. El dieciséis de julio de dos mil quince, la Sala responsable resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

II. Recurso de reconsideración. El veinte de julio siguiente, inconforme con la sentencia referida, el PT interpuso ante la Sala Regional Toluca el recurso de reconsideración que se resuelve.

III. Recepción y turno a Ponencia. El día veintiuno de julio siguiente, se recibió en esta Sala Superior el escrito de demanda y demás documentación relativa al medio de impugnación en que se actúa, misma fecha en que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente SUP-REC-376/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para

³ En adelante PT.

SUP-REC-376/2015

los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Comparecencia de tercero interesado. El veintidós de julio siguiente, la coalición parcial entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de la representante propietaria del primero de los institutos políticos mencionados ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, compareció con el carácter de tercero interesado.

V. Radicación, admisión y cierre. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, por no existir diligencias pendientes que practicar, ordenó cerrar la instrucción del asunto, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

porque se trata de un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio de inconformidad ST-JIN-89/2015, por la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral en el Estado de Hidalgo, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por el PRI-PVEM.

SEGUNDO. Tercero interesado. Se considera que el escrito de comparecencia de la coalición parcial PRI-PVEM debe admitirse por lo siguiente:

1. Requisitos del escrito. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante de la coalición compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta relativa a que la resolución impugnada quede incólume, con lo que se advierte un interés incompatible con el manifestado por el partido ahora recurrente.

2. Oportunidad en la comparecencia. El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo de cuarenta y ocho horas otorgado para ese efecto por el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el mismo transcurrió de las cero horas con diez minutos del día veintiuno de julio pasado a las cero horas con diez minutos del

SUP-REC-376/2015

veintitrés de julio siguiente, y el escrito se presentó a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del día veintidós de julio, lo cual evidencia que fue presentado oportunamente.

3. Legitimación y personería. Ambos requisitos se encuentran colmados en razón de que quien promueve con ese carácter es la representante propietaria del PRI ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, según se desprende de la copia certificada emitida por el Secretario del Consejo local del referido Instituto en la citada entidad federativa⁴, quien, de conformidad con las cláusulas cuarta y sexta del convenio de coalición parcial celebrado entre el PRI y el PVEM, ostenta la representación legal de la misma ante el citado consejo distrital, en tanto que la candidata propietaria de fórmula postulada para ese ámbito territorial emana de sus filas.

TERCERO. Requisitos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁴ Visible a foja 235 del cuaderno accesorio uno.

Electoral, porque se: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente; **2)** Señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la sentencia controvertida; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basan su demanda; **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y **7)** Asienta el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostenta el representante propietario del PT ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

2. Oportunidad. El recurso de reconsideración al rubro indicado fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, el dieciséis de julio de dos mil quince y notificada al partido actor el diecisiete siguiente y el escrito del recurso fue presentado el veinte de julio posterior, ante la Sala Regional responsable, por lo que es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

3. Legitimación. El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos, y en el caso quien recurre es el PT.

SUP-REC-376/2015

4. Personería. Florentino Lucas Hernández está acreditado como representante legal del PT en los términos del artículo 65, apartado 1, inciso a), del ordenamiento procesal citado, porque se trata del representante que interpuso el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada.

5. Interés jurídico. En el particular, el partido político recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio de inconformidad **ST-JIN-89/2015**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral en el Estado de Hidalgo, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por el PRI-PVEM.

Al efecto el recurrente aduce que la sentencia controvertida de la Sala Regional responsable le causa agravio, ya que al resolver dejó de tomar en cuenta causales de nulidad de casilla previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, a juicio de esta Sala Superior, el recurrente tiene interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón en cuando al fondo de la *litis* planteada.

6. Impugnación de sentencias de fondo. Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

porque la Sala Regional responsable decidió sobre la materia sustancial de la controversia en la sentencia impugnada, condición suficiente para que en este recurso se puedan analizar, sobre la base de los agravios respectivos, todas las cuestiones abordadas en el fallo reclamado.

La consideración precedente encuentra apoyo en la jurisprudencia 22/2001 que lleva por rubro **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**, consultable en las páginas 616 y 617 del volumen 1 de Jurisprudencia de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*.

7. Requisitos especiales. El recurso de reconsideración que se resuelve también satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

La sentencia combatida se emitió, precisamente, en el juicio de inconformidad que el hoy recurrente promovió en contra de los actos reclamados en primera instancia, con lo que se agotó previamente la instancia establecida en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General aplicable.

También se satisface la exigencia prevista en el inciso b) del párrafo 1 del citado numeral, en virtud de que el recurrente señaló expresamente el presupuesto de la impugnación, al

SUP-REC-376/2015

considerar que la sentencia de la Sala Regional señalada como responsable, se ubica en el supuesto previsto en la fracción I, del inciso a), párrafo 1, del artículo 62 de la Ley General de la materia, pues aduce que se dejaron de tomar en cuenta las causales de nulidad previstas en el Título Sexto de la Ley General aplicable, respecto de la votación recibida en las casillas que, a su juicio, fueron invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma.

Finalmente, se cumple con el requisito que exige el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General referida, ya que en el escrito de reconsideración se impugna el hecho de que en la sentencia de primera instancia, a decir del partido recurrente, se desestimó la pretensión de nulidad de la elección, por las razones siguientes:

1) Al no anular la votación recibida en 127 (ciento veintisiete) casillas de las 482 (cuatrocientas ochenta y dos) que se instalaron en ese distrito electoral federal el día de la jornada electoral.

2) Por la violación a principios constitucionales, a saber, la certeza que debe regir en los comicios, al existir discrepancias entre los datos emanados de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla en relación con los resultados asentados en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

De tal manera que, conforme a esos planteamientos, es claro que la pretensión del recurrente es desvirtuar lo considerado en la resolución reclamada y, por ende, su pretensión última radica en que se declare la nulidad de la elección en estudio, por los distintos motivos que aduce ocurrieron en una cantidad de casillas que representa más del veinte por ciento de las instaladas el día de la jornada electoral en el 01 distrito electoral federal en el Estado de Hidalgo.

En consecuencia, al estimarse satisfechos los requisitos generales y especiales para la procedencia del presente recurso de reconsideración, lo procedente es estudiar el fondo de los agravios que se hacen valer.

CUARTO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado y los agravios atinentes.

QUINTO. Estudio de fondo. El PT pretende que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso, de la elección, con la finalidad de generar un incremento en el porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de esa votación, requerida para conservar su registro como partido político nacional.

Su causa de pedir se sustenta en que, en su concepto, la autoridad responsable realizó un indebido análisis de las

SUP-REC-376/2015

causas de nulidad invocadas en el juicio de inconformidad, porque:

a) Es un hecho notorio que las personas que integraron las mesas directivas de casilla que recibieron la votación no estaban facultadas para ello.

b) Diversas actas de escrutinio y cómputo carecen de firma autógrafa de los funcionarios de casilla, por lo que existe incertidumbre respecto a que el cómputo de la votación se haya realizado por las personas designadas por el Consejo Distrital.

c) Las casillas 458-B, 499-C1, 508-C2, 635-B, 637-B, 638-B, 1058-B, 1062-E1, 1231-B, 1241-B y 1247-B se ubicaron en un lugar distinto al señalado en el encarte, ya que las actas atinentes omiten datos esenciales e, inclusive, en algunas sólo se anotó la calle más no el número en donde fueron instaladas, y

d) Existieron diferencias entre los datos emanados de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, en relación con los resultados que se asentaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, lo cual pone en duda la certeza de la votación recibida en dichas casillas.

Tales agravios serán analizados a continuación en tres apartados, sin que su examen en conjunto o en orden diverso al

planteado en la demanda, genere agravio alguno al demandante⁵.

1. Indebida integración de las mesas directivas de casilla y falta de firmas en las actas de escrutinio y cómputo.

Son **inoperantes** los agravios del PT, en relación a tales temas, por dos razones.

La primera, porque constituyen manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, ya que el partido recurrente **omite identificar** cuáles fueron las casillas en las que supuestamente la Sala responsable realizó un indebido estudio respecto a la integración de las mesas directivas de casilla, así como qué actas de escrutinio y cómputo carecían de firmas y tampoco expresa argumentos ni señala las pruebas que demuestren esas afirmaciones.

La segunda, porque dichas manifestaciones en modo alguno controvierten las consideraciones de la Sala responsable en relación a esos tópicos, tal como se demuestra a continuación.

En efecto, la Sala responsable analizó las irregularidades que formuló el partido actor respecto a distintas casillas, en las que supuestamente las actas de la jornada electoral "*son ilegibles*", "*están incompletas*" o "*carecen de datos*", de lo cual el partido

⁵ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable a foja 125, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia".

SUP-REC-376/2015

desprendía una supuesta indebida integración de las mesas directivas de casilla.

Al respecto, dicha Sala consideró que en el caso de las casillas **162-B; 171-B; 171-C1; 458-B; 459-B; 460-C3; 460-E1; 461-B; 461-C1; 463-B; 469-C2; 500-B; 504-C2; 638-B; 1240-C1; 1241-B; 1243-B; 1245-B; 1246-B; 1252-B, y 1409-B**, no le asistía la razón al PT, porque de la revisión de las respectivas actas de la jornada no se advirtió que carecieran de información, aunado a que era posible analizar todos y cada uno de los datos en ellas plasmados, argumentos no son controvertidos por el demandante en esta instancia, por lo que deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por otra parte, la Sala Regional analizó las irregularidades en las cuales el PT alegó que en las casillas que a continuación se mencionan, las actas correspondientes carecían de firma de los funcionarios de las mesas directivas atinentes.

En cuanto a estas alegaciones, dicha Sala consideró que en el caso de las casillas **162-C1; 162-C2; 163-B; 165-B; 166-C1; 231-B; 437-B; 457-C3; 459-C1; 460-B; 460-C1; 462-C1; 463-B; 464-C1; 466-B; 470-C2; 470-C3; 470-C4; 470-C5; 472-E1; 477-C1; 479-B; 486-B; 489-C1; 497-B; 501-B; 508-C2; 631-C1; 632-C1; 663-C1; 1043-B; 1056-B; 1058-B; 1232-C1; 1247-B; 1337-B; 1407-B; 1417-C1; 1574-B, y 1587-B**, no le asistía la razón al PT, toda vez que de la revisión de las respectivas actas de la jornada electoral, advirtió que todos los funcionarios de las

mesas directivas de casilla plasmaron su firma en el lugar correspondiente.

Respecto de la casilla **509-B**, si bien estimó que era cierto que el presidente y los escrutadores no firmaron el acta de la jornada electoral, también lo era que la omisión de las firmas de funcionarios de casilla no implicaba necesariamente su ausencia, dado que debía considerarse que las personas que actuaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral no son expertos en la materia electoral, sino que se trata de ciudadanos que recibieron una capacitación intensa, previo a la jornada electoral, y que es posible que, ante su inexperiencia, omitan el llenado de ciertos campos de la documentación electoral con la que trabajan ese día.

Asimismo, en relación con las casillas en las que el PT argumentaba que los funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral no correspondían con los autorizados por el Consejo Distrital, la Sala responsable estimó, en cuanto a las casillas **166-B** y **457-B**, que aunque era cierto lo expuesto por el demandante en el sentido de que no coincidían los segundos escrutadores, también lo era que los ciudadanos que fungieron en dicho cargo pertenecen a la sección y aparecían en el encarte como terceros suplentes generales de las casillas **166-C1** y **457-C1**, respectivamente.

Por lo que hace a la casilla **225-B**, el actor manifestaba que no coincidía el segundo escrutador, lo cual era cierto; sin embargo, el ciudadano que fungió en dicho cargo pertenece a la sección y

SUP-REC-376/2015

aparecía en la lista nominal correspondiente a esa casilla, e incluso advirtió que ejerció su derecho a votar.

Respecto de las casillas **438-B**, **466-C1** y **484-C2**, el enjuiciante señaló que no coincidían los segundos escrutadores; no obstante, la Sala razonó que a pesar de que le asistía la razón, los ciudadanos que fungieron en dicho cargo pertenecen a la sección y aparecían en el encarte como segundo suplente general de las casillas 438-C1, 466-B y 484-B, respectivamente.

Respecto de la casilla **458-C1**, el actor manifestaba que faltó el segundo escrutador y, si bien le asistía la razón, la Sala responsable estimó que la circunstancia de que la casilla sólo estuvo integrada por tres funcionarios no implicaba que la recepción de la votación se realizara por un órgano no autorizado por la ley, como lo aducía el enjuiciante, porque en esas condiciones (actuación del presidente, el secretario y un escrutador) es válido concluir que las responsabilidades reconocidas a los integrantes de la casilla se pudieron realizar con normalidad y que su actuación fue eficiente.

Por lo que hace a la casilla **459-C3**, el actor sostuvo que no coincidía el segundo escrutador, lo cual era acertado; sin embargo, la Sala responsable consideró que el ciudadano que fungió en dicho cargo pertenece a la sección y aparecía en el encarte como primer suplente general de la casilla 459-B.

Respecto a la casilla **462-B**, el demandante adujo que no coincidía el segundo escrutador, lo cual era correcto; no

obstante, el ciudadano que fungió en dicho cargo pertenece a la sección y aparecía en el encarte como segundo escrutador de la casilla 462-C1.

En lo que respecta a la casilla **462-C1**, el enjuiciante aducía que no coincidía el primer escrutador, lo cual era cierto; sin embargo, la Sala consideró que el ciudadano que fungió en dicho cargo pertenecía a la sección y aparecía en el encarte como primer escrutador de la casilla 462-B y que, incluso, había votado en dicha casilla.

Por lo que hace a la casilla **466-B**, el actor consideraba que no existía coincidencia en el segundo escrutador, lo cual era acertado; sin embargo, la ciudadana que fungió en dicho cargo era la primer suplente general de acuerdo con el encarte, por lo que hubo corrimiento.

Por lo que hace a la casilla **470-C2**, el actor consideró que no existía coincidencia en el segundo escrutador, lo cual era cierto; sin embargo, la ciudadana que fungió en dicho cargo era la segunda suplente general de acuerdo con el encarte, por lo que hubo corrimiento.

Respecto a la casilla **489-C1**, el demandante refirió que no coincidía el presidente; sin embargo, la Sala responsable consideró que no le asistía la razón al actor, puesto que sí existía coincidencia entre quien fue autorizado por la autoridad y quien fungió el día de la jornada electoral.

SUP-REC-376/2015

Por cuanto hace a las casillas **499-C1** y **1586-C2**, el demandante refirió que no coincidían los segundos escrutadores, lo cual era cierto; sin embargo, los ciudadanos que fungieron en dicho cargo pertenecen a la sección y aparecían en el encarte como terceros suplentes generales de las casillas 499-B y 1586-C1, respectivamente.

Por lo que hace a la casilla **631-C1**, el actor manifestó que no coincidía el presidente y el primer escrutador; sin embargo, la Sala Toluca estimó que, por una parte, no le asistía la razón al actor puesto que sí había coincidencia entre quien fue autorizado por la autoridad y quien fungió el día de la jornada electoral como presidente y, por otra, si bien no coincidía el primer escrutador, la ciudadana que fungió en dicho cargo era la segunda escrutadora de acuerdo con el encarte, por lo que hubo corrimiento.

Respecto a la casilla **637-B**, el demandante manifestó que no coincidía el segundo escrutador, lo cual era cierto; sin embargo, la ciudadana que fungió en dicho cargo pertenece a la sección y aparecía en la lista nominal correspondiente a esa casilla e, incluso, la Sala Responsable advirtió que ejerció su derecho a votar.

Finalmente, por cuanto hace a la casilla **1424-B**, el enjuiciante refirió que no coincidía el segundo escrutador, lo cual era cierto; sin embargo, el ciudadano que fungió en dicho cargo pertenece a la sección y aparecía en el encarte como tercer suplente general de la casilla 1424-C1.

En consecuencia, la Sala responsable estimó no se actualizaba la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), en las casillas que se analizaron.

Ahora bien, de la lectura de la demanda que se estudia, es evidente que ninguna de esas razones es controvertida por el partido recurrente en esta instancia, de manera que están firmes y continúan rigiendo el sentido de la ejecutoria reclamada.

2. Instalación de las casillas en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

Por otro lado, el recurrente aduce que las casillas 458-B, 499-C1, 508-C2, 635-B, 637-B, 638-B, 1058-B, 1062-E1, 1231-B, 1241-B y 1247-B se ubicaron en un lugar distinto al autorizado por el encarte, ya que las actas atinentes omiten datos esenciales e, inclusive, en algunas sólo se anotó la calle más no el número en donde fueron instaladas.

Esta Sala Superior estima que el agravio es **inoperante** dado que el PT no controvierte las consideraciones de la Sala responsable en relación a esas casillas, las cuales fueron en los términos siguientes.

En relación con la casilla **458-B**, la Sala responsable sostuvo que si bien no coincidía el número, toda vez que en el encarte aparecía “sin número” y en el acta de la jornada se señaló

SUP-REC-376/2015

“#0458”, ello no resultaba determinante, puesto que los demás datos –el nombre de la calle, la colonia y el municipio– coinciden, lo que era suficiente para evitar confundir al electorado.

Por cuanto hace a la casilla **635-B**, la Sala Toluca estimó que a pesar de que en el acta de jornada electoral únicamente se mencionó “Jaltocan”, ello no era determinante, porque ese simple dato corresponde con lo establecido en el encarte, aunado a que en el acta de escrutinio y cómputo se precisó “galera publica” (sic), lo cual también coincide con lo previsto en el encarte (Galera pública, domicilio conocido, localidad Cuatecomaco, Jaltocan, 43045, frente a la escuela primaria).

Finalmente, respecto de las casillas **499-C1**, **508-C2**, **637-B**, **638-B**, **1058-B**, **1062-E1**, **1231-B**, **1241-B**, **1247-B**, la Sala Toluca consideró que aunque en las actas de la jornada electoral no se precisó el lugar, calle o localidad, tal situación no era determinante, en virtud de que, en todos los casos, los demás datos coincidían con la información contenida en el encarte, aunado a que de la revisión de las referidas actas de jornada electoral, así como de las de escrutinio y cómputo, y hojas de incidentes correspondientes, advirtió que no se invocaron incidentes.

Por todo lo anterior, la Sala responsable concluyó que, contrario a lo afirmado por el PT, no se acreditó que los centros de votación se hubieran ubicado en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital.

Tales argumentos no son controvertidos frontalmente por el partido recurrente en su escrito de demanda, de ahí la inoperancia del agravio y que éstos deban continuar rigiendo el sentido del fallo impugnado.

3. Diferencia de votos entre las actas de escrutinio y cómputo y los datos asentados en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, el PT se queja de que existieron diferencias entre los datos emanados de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla en relación con los resultados que se asentaron en la página del Instituto Nacional Electoral, lo cual pone en duda la certeza de la votación recibida en las casillas.

Es **infundado** dicho agravio por dos razones.

La primera, porque si bien en su demanda de juicio de inconformidad el ahora recurrente adujo la existencia de una prueba que describió como "*los datos publicados en la página INE ubicable en <http://computos2015.ine.mx/Nacional/VotosPorPartido>*", ésta no fue debidamente ofrecida conforme a las reglas de la prueba en materia electoral, las cuales son del tenor siguiente:

**Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 9.

SUP-REC-376/2015

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Sin embargo, de haberse dado el valor probatorio pleno pretendido por el recurrente, el citado elemento de prueba, a juicio de este órgano jurisdiccional, resultaría inconducente.

Lo anterior, porque el recurrente pretendió demostrar con ese elemento probatorio que medió dolo o error en el cómputo de los votos, en contravención del principio de certeza, en razón de que había discordancia con los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla en relación con el acta de cómputo distrital; no obstante, esa probanza no demuestra de manera fehaciente que haya mediado el dolo o el error y sobre todo no se demuestra el requisito de determinancia que exige el inciso f), párrafo 1, del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-308/2015.

La segunda, porque el sistema informático no es un medio oficial de resultados electorales, sino solamente una

herramienta auxiliar para el seguimiento por parte de las autoridades electorales y los partidos políticos de los resultados que se van generando el día de los cómputos distritales.

De manera que, los únicos resultados oficiales que tienen un carácter vinculante para los partidos políticos y la autoridad electoral son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla y las actas de cómputo distrital, en donde está respaldada la voluntad popular manifestada en las urnas, de ahí que, a través de esas actas pueden conocerse con certeza los resultados de la votación.

Y en el caso de que el partido considere que existen irregularidades en dichas actas, las pudo hacer valer en el juicio de inconformidad de donde derivó la sentencia que se impugna, de ahí que el supuesto error que aduce no le depara perjuicio.

Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-257/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de inconformidad **ST-JIN-89/2015**.

SUP-REC-376/2015

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-REC-376/2015

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO